

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sentencia No.21

Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exoneración Cuota Alimentaria / Rad. 2018-00229-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir la decisión de fondo que a derecho corresponda en este proceso verbal sumario de exoneración de cuota alimentaria en única instancia, presentado a través de apoderada judicial por DUBIAN DARÍO GÓMEZ ZULOAGA en contra de CONSUELO ALVARADO PÁEZ y DANIEL GÓMEZ ALVARADO.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

En síntesis, solicitó el promotor de la acción:

- 1.- Exonerar al demandante de las obligaciones establecidas en la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con relación a CONSUELO ALVARADO PÁEZ y las ofrecidas con relación a DANIEL GÓMEZ ALVARADO.
- 2.- Se condene en costas en caso de oposición.

Los anteriores pedimentos fueron soportados en los siguientes,

Hechos:

DUBIAN DARÍO GÓMEZ ZULOAGA y CONSUELO ALVARADO PÁEZ se divorciaron, a través de sentencia 164 adiada al 3 de junio de 2010; sentencia donde de común acuerdo “...(...) *Acuerdan los solicitantes que continuarán cancelando a favor de la señora CONSUELO ALVARADO PÁEZ la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000) en forma mensual...*”...que se incrementará cada año de acuerdo al IPC, para que la señora sufrague sus gastos personales”.

En la actualidad DUBIAN DARÍO GÓMEZ ZULOAGA, no cuenta con la capacidad económica de seguir aportando la cuota acordada, pues a más de que su situación económica varió, en la actualidad tiene un menor hijo con su actual pareja afectiva.

CONSUELO ALVARADO PÁEZ es propietaria de varios predios que hacen parte del Edificio Bolaños, lo que se corrobora con los certificados de libertad aportados.

En cuanto a DANIEL GÓMEZ ALVARADO, cumplió la mayoría de edad el 24 de septiembre de 2017 y desconoce si se encuentra estudiando, pues ha perdido contacto con él, por los medios que empleaba, telefónicos y correo electrónico.

Ante la imposibilidad de continuar cumpliendo con lo que había acordado en la sentencia de divorcio de mutuo acuerdo procedió a citar a los demandados a conciliación a través del centro de Conciliación de la universidad Santiago de Cali, sin que lograra que asistieran a las varias citaciones hechas.

Acerca del trámite procesal:

Revisada la demanda encuentra el Despacho que ésta reunía los requisitos formales, en tal virtud fue admitida el 23 de julio de 2018, ordenándose notificar dicha providencia a los demandados en forma personal y darle traslado de los demandados por diez días.

El mandante manifestó al Despacho el desconocimiento de dirección alguna para proceder con lo ordenado en el auto admisorio por lo que realizó la solicitud de emplazamiento. No se encontró procedente la solicitud, por cuanto las diligencias de notificación hechas no guardaban coherencia entre la dirección informada de notificación y a la que pretendieron notificar personalmente. Atendiendo el requerimiento hecho y demostrada la realización del mismo, se accedió por parte de esta célula judicial al emplazamiento y la ejecución de lo signado en el artículo 108 de la ley 1564.

El llamamiento edictal se realizó conforme a derecho en el diario “La República” el día domingo 6 de octubre de 2019; transcurrido el término del emplazamiento sin que los demandados comparecieran al proceso se procedió a designarles el curador Ad-Litem, aceptado el cargo por el Auxiliar de la Justicia, se le corrió el respectivo traslado.

El Curador Ad-Litem al descorrer el traslado no contestó la demanda, definiéndose por auto del 12 de enero de 2021 el proferimiento de sentencia anticipada acorde con el artículo 278 del C.G.P. numeral 2, no sin antes tener en cuenta las siguientes,

III. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

2. De acuerdo a la acción legal ejercida por el actor, corresponde a este despacho determinar si, en el presente asunto se cumplen los presupuestos que hicieran viable exonerar a DUBIAN DARÍO GÓMEZ ZULOAGA de la cuota alimentaria a su cargo y a favor de CONSUELO ALVARADO PÁEZ y DANIEL GÓMEZ ALVARADO, estos últimos en sus calidades de ex cónyuge e hijo mayor de edad.

3. Para abordar el anterior planteamiento, en principio, es pertinente hacer alusión al marco legal aplicable a los alimentos, para lo cual es necesario mencionar que, en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 411, 413 y 414 del Código Civil, se deben alimentos congruos, por ministerio de ley, a los descendientes, entendiéndose por congruos *“los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”*¹.

Bajo la citada codificación, igualmente, es posible aseverar que la fijación de una cuota alimentaria amerita establecer:

- La existencia del vínculo que origina la obligación alimentaria.
- La solvencia económica del alimentante, con la salvedad de que, en caso de no tener prueba de ésta, *“el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica”*²; presumiendo, en todo caso, que el alimentante devenga al menos un salario mínimo legal³.

Justamente, en lo atinente a los presupuestos que rodean la fijación de cuota alimentaria, consagran los artículos 419 y 420 del Código Civil que:

- *“En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”*.
- *“Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida”*.

4. Por su parte, con respecto a la exoneración de cuota alimentaria, es menester señalar que, de conformidad con el inciso 8º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, habrá lugar a modificar la cuota alimentaria cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario.

Al respecto, altas cortes, entre ellas la Corte Suprema de Justicia, han manifestado que: *“si los reclamantes consideran que las circunstancias económicas han cambiado, de quienes en principio son los responsables de la obligación **alimentaria** de los menores, pueden iniciar proceso de **exoneración de cuota alimentaria**, medio judicial a través del cual pueden procurar esa pretensión”*⁴, ello por tratarse de un asunto que no hace tránsito a cosa juzgada ya que, por su naturaleza, son susceptibles de cambio posterior. Dicho de otro modo, *“mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta”*⁵.

¹ Congreso de Colombia. (Ley 84 de 1873) Artículo 413. Código Civil

² Congreso de Colombia. (Ley 1098 de 2006) Artículo 129. Código de Infancia y Adolescencia

³ Ibídem

⁴ Corte Suprema de Justicia. 15 de noviembre de 2019 (STC15587-2019). M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁵ Corte Constitucional. 31 de agosto de 2017 (T-559/2017). M.P. I.H.E.M.

Ahora bien, ha sido decantado ampliamente por la jurisprudencia constitucional que, la obligación alimentaria fenece cuando el alimentario cumple veinticinco (25) años de edad, salvo que, padezca algún impedimento físico o mental que le imposibilite subsistir por sus propios medios, o cuando resulta viable la prórroga de ese derecho a los alimentarios adultos, debiendo el fallador examinar cuidadosamente si aquél es merecedor, teniendo en cuenta, por ejemplo, el título educativo adquirido como soporte para encontrar un empleo y derivar un sustento del mismo. Lo anterior bajo el entendido de que: “no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, (...) con el fin de evitar “(...) que tal beneficio (...) se torne indefinido para los progenitores (...).”⁶

En síntesis, justamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con fundamento en las normas sustanciales aplicables a los alimentos, ha puntualizado que se deben:

“(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos”⁷.

Ahora bien, en relación a los alimentos en favor de un mayor de edad, como en este caso la ex consorte, corresponderá al Juzgador de la causa revisar en cada caso en particular si se produjo una variación respecto a la capacidad económica del obligado a los alimentos y la necesidad alimentaria de su beneficiaria, encontrándose muy provechoso contrastar las condiciones que concurrieron cuando se fijó la fecha con las que se presentan con posterioridad, justo, al momento de la revisión de los alimentos.

5. Así las cosas, descendiendo al caso puesto en consideración de este despacho, acerca de la verificación de los presupuestos antes mencionados, se tiene que:

⁶ Corte Suprema de Justicia. 4 de septiembre de 2020. (STC6851-2020) M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ La jurisprudencia ha aplicado analógicamente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 “*Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: (...)*

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez...”.

También, la sentencia C-451 de 2005 indicó que el estado de hijo dependiente por asuntos académicos no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo. Por ello, la edad de 25 años “*viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveer su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial”.*

En relación al descendiente demandado:

- Mediante sentencia No 164 del 3 junio de 2010, se estableció una cuota alimentaria en favor de DANIEL GÓMEZ ALVARADO, acogiendo el acuerdo de las partes, la que se materializaría a través del pago directo por parte del demandante de la educación, transporte, uniformes, vestuarios, entre otros ítems.
- El registro civil de nacimiento visible a folio 6 del expediente, se deriva que el alimentario DANIEL GÓMEZ ALVARADO a la fecha cuenta con 21 años de edad, sin que hubiese podido establecerse que persisten las condiciones que dieron lugar a la fijación de los alimentos objeto de revisión. Concretamente, pese a que fue garantizado el debido proceso al extremo demandado, no fue posible hallar elemento de juicio alguno que permitiese inferir que el demandado tiene la condición de estudiante o que cuenta con un impedimento físico o mental para valerse por sí mismo.

En relación a la ex consorte demandada:

- Mediante sentencia No 164 del 3 junio de 2010, se estableció una cuota alimentaria en favor de CONSUELO ALVARADO PÁEZ, acogiendo el acuerdo de las partes. Esto, en un monto de cinco millones de pesos (\$5.000.000), incrementables anualmente con base en el Índice de Precios al consumidor.
- Los certificados de tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No 370-470803 y 370-470805 dan cuenta que, respecto a los mismos, la ex cónyuge demandada, ostenta una titularidad, según reposa en dichos documentos, con título de adquisición No 3838 del 29 diciembre de 2008 elevado ante la Notaría Doce de este Circulo Notarial (fol. 32 a 36).

5.1. En este orden de ideas, en razón a que la cuota alimentaria no puede tornarse en un beneficio indefinido para los progenitores, es pacífico afirmar que, sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable la exoneración de la cuota alimentaria a cargo DUBIAN DARIO GÓMEZ ZULUAGA, en favor de su hijo DANIEL GÓMEZ ALVARADO.

Ahora bien, conclusión distinta habrá de predicarse respecto a la ex consorte, en tanto, de un lado, no logró demostrar la parte actora su hipótesis, consistente en que había variado su capacidad económica y que la demandada poseía propiedades que resultan suficientes para cubrir su subsistencia.

Sobre este aparte, es menester señalar que el extremo actor no aportó ni solicitó prueba alguna tendiente a acreditar cuáles eran sus ingresos al momento de la fijación de los alimentos en favor de la demandada, es decir, junio del año 2010, así como tampoco de qué manera o hasta qué punto fueron desmejorados los mismo; y, de otro lado, las propiedades señaladas por el demandante en cabeza de la ex consorte no podrían acogerse como indicativo de la capacidad económica de aquella de proveer sus alimentos, en la medida que se trata de bienes que ésta poseía desde antes de la fijación

de los alimentos, frente a los cuales, igualmente, no se acreditó en este asunto produzcan frutos o rentas.

Por otra parte, si bien es cierto el actor demostró tener un nuevo descendiente (fol. 37), el cual, por mandato legal está a su cargo lo cierto es que la prueba que milita en el expediente no permite establecer cuál sería el monto en que habrían de reducirse los alimentos de la ex cónyuge, se itera, por la ausencia de elementos probatorios, lo que se traduce en la orfandad probatoria en este asunto, la cual de ser subsanada correspondería su revisión a través de nuevo proceso, atendiendo, justamente, que asuntos como estos no hacen tránsito a cosa juzgada.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia en Oralidad de Santiago de Cali, Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. EXONERAR a DUBIAN DARÍO GÓMEZ ZULUAGA, de suministrar los emolumentos que acordara como alimentos en la sentencia 164 adiada al 3 de junio de 2010 a su hijo DANIEL GÓMEZ ALVARADO.

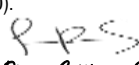
SEGUNDO. DENEGAR la pretensión relativa a la exoneración de los alimentos fijados a cargo del demandante y a favor de CONSUELO ALVARADO PÁEZ, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO. Sin lugar a condenar en costas procesales, ante la ausencia de oposición y prosperidad parcial de la acción.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **27**, hoy, **6 de abril de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4133946868fd698c45c908f33f32fccd86cbe69b2f2970addfa17b92477e3d99**
Documento generado en 01/04/2021 12:00:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>